



2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura

SECRETARÍA
Oficio No. DPL/1008/2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO.
P R E S E N T E S.**

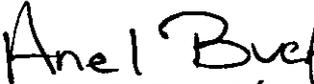
En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta misma fecha, en base a la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 53 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acordó turnar a las Comisiones que ustedes integran la Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Luis Rogelio Salinas Sánchez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, relativa a reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima; así como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima



2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
COLIMA, COL., 21 NOVIEMBRE DE 2019.
LAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO


DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
SECRETARIA


H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA


DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
SECRETARIA



2019 2021
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO
PODER LEGISLATIVO

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E.-**

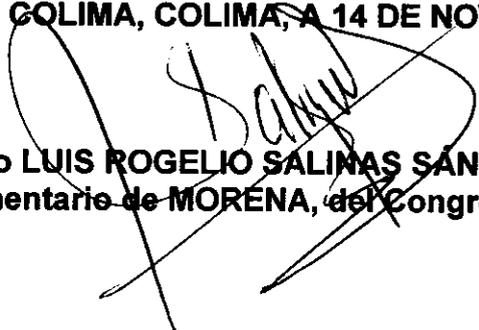
El que suscribe, por este Conducto y con la venía de la Presidencia, por este conducto presento para su turno, análisis y en su caso dictaminación favorable la iniciativa de Reforma al Código Penal de la Entidad, que pretende tipificar la VIOLENCIA DIGITAL que se ejerce en contra de las y los ciudadanos del Estado de Colima.

Garantizando con la misma y desde mi particular perspectiva, la tutela de la dignidad humana, el honor, la imagen propia y el libre desarrollo de la persona; bienes jurídicos todos que conllevan a que se sancione, agotado que sea el proceso legislativo, esas conductas antijurídicas que tanto lasceran con motivo del uso de nuevas plataformas tecnológicas y por la facilidad con la cual se transmiten todo tipo de datos, imágenes o videos a través de las mismas y que tienden ocasionalmente, a afecta esos derechos primarios de la persona.

Ruego por tanto, se turne a la o las Comisiones competentes para su proceso de dictaminación.

ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA, A 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.


**Diputado LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ, integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA, del Congreso del Estado de Colima.**



**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E.-**

El Diputado **LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Quincuagésima Novena Legislatura, del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 39 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I, y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de decreto por la cual se propone adicionar los artículos 179 Bis y 179 Bis 1, integrados a un nuevo capítulo VI denominado violación de la intimidad personal por medios cibernéticos, pasando el actual capítulo VI a ser VII, del libro Segundo, Sección Primera, Título Quinto del Código Penal para el Estado de Colima; así como la adición de una sección octava denominada Violencia Digital integrada por un artículo 30 sexies, y la adición de una fracción VII al artículo 39 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son un conjunto de herramientas o recursos de tipo tecnológico que sirven para facilitar la emisión, acceso y envío de información digital o contenido multimedia a través de internet, contenido que generalmente corresponde a imágenes estáticas o en movimiento, sonidos, notas de voz, contenido audiovisual y mensajes de texto. En las últimas décadas, se han presentado diversos avances tecnológicos, en específico, concernientes a las tecnologías de la



información y las comunicaciones, lo que ha traído como consecuencia la proliferación de dispositivos tecnológicos, los que en su gran mayoría han sido de fácil acceso para la población, motivo por el que, en la actualidad la mayoría de personas cuentan con diversas TIC'S que utilizan en su vida cotidiana, con objeto de mantenerse informados y comunicados.

Según datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en México existen 71.3% millones de usuarios de internet, seccionándose las principales actividades de los usuarios de la siguiente manera: 96.9% la emplean en la obtención de información, 91.4% entretenimiento, 90.0% comunicación, 78.1% en acceso a contenidos audiovisuales, y 76.6% de acceso a redes sociales.

En función de lo anterior, podemos afirmar que actualmente somos parte de una sociedad interconectada de manera eficaz y rápida por conducto de las citadas tecnologías de la información y comunicaciones, fenómeno que ha originado un cambio radical en la dinámica de la sociedad, al poder transferir de manera rápida y sencilla una gran cantidad de información diariamente.

Si bien es importante reconocer los beneficios que han traído las referidas tecnologías de la información y comunicación en labores importantes como la comunicación, la investigación u obtención de información incluso eficientando las labores propias en el ámbito educativo y laboral, desafortunadamente su mal uso también ha desencadenado desafortunadamente en conductas delictivas y antisociales.

Lamentablemente existe un tipo de conductas antisociales que se han venido realizando de manera recurrente a través de las tecnologías de la información y comunicación en los últimos años, siendo estas las referentes a la divulgación de contenidos de



naturaleza sexual o pornográfico en que se ve involucrada una o más personas sin contar con el consentimiento de las mismas, afectando su intimidad, imagen que tienen de sí los demás, dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Muestra de la recurrencia e incremento de dichas conductas en nuestro País, lo constituye el comunicado de prensa con número de folio INAI/196/1 realizado el 12 de julio de 2016 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en donde se menciona de manera específica que según encuestas realizadas por diversas asociaciones civiles, se encontró que de diez mil estudiantes consultados entre 12 y 16 años el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celulares imágenes suyas de desnudos o semidesnudos a conocidos o desconocidos .¹

Resulta importante señalar, que las conductas de referencia que vulneran la intimidad de las personas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, actualmente no se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Colima, siendo que las mismas, vulneran el principio de dignidad de las personas previsto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, y que por ende, todas las personas que se encuentran en el territorio de nuestro país, tienen reconocido tal derecho humano fundamental.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido pronunciando en la temática concerniente a la divulgación de información de carácter personal a través de las tecnologías de la información y la Comunicación, concluyendo en el sentido que la exposición de contenido falso o íntimo sin el consentimiento de la persona en cuestión, provoca una afectación directa a la vida del

¹ Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. "Campaña pensar antes de sextear. 10 razones para no realizar sexting" México D.F. a 12 de julio de 2016, Folio INAI/196/16, contenido en la página WEB: [http:// inicio. ifai.org.mx/comunicados/comunicado%20 INAI-196-16 pdf](http://inicio.ifai.org.mx/comunicados/comunicado%20INAI-196-16.pdf)



sujeto afectado, esto en razón del impacto e influencia de la web en nuestra sociedad actual, viéndose afectada por la exposición a su vez en los derechos al honor y la reputación tutelados en el artículo 1° Constitucional:

Así, en la Jurisprudencia 37/2016 se resolvió:

“la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada:

En diverso precedente del Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo directo 4/2012, se estableció en abundancia a los derechos del honor y la reputación cuando se trata de información divulgada a través de Internet que causa un daño moral, lo siguiente:

*“en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social...cuando se plantea la afectación de derechos como el **honor** y la **reputación** por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine...” el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.*

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado pronunciamientos referentes a los derechos a la intimidad, identidad personal y sexual, en función de que tales derechos interrelacionados forman parte primordial de la condición



humana, y por tanto, los mismos están fuera de la injerencia de los demás, configurándose como derechos de defensa inherentes a la condición humana, puesto que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada, o amenazada, pero también se puede exigir al Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, tal y como lo sugiere la tesis derivada del Amparo directo 6/2008 de fecha 6 de enero de 2009.

Los derechos humanos al honor, a la intimidad, y a la propia imagen se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; por ello, la presente iniciativa pretende en lo particular ante el vacío legislativo y la existencia reiterada de conductas que violan la intimidad de las personas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación que laceran valores importantes de la sociedad, sin que por el momento exista una sanción a quienes incurrir en la comisión de las referidas conductas antisociales, la adición de un nuevo tipo penal que regule, y sancione dicha conducta antisocial.

Ahora bien, en función del principio de taxatividad que rige al derecho penal, el cual demanda claridad, precisión y entendimiento tanto a sus destinatarios, como al aplicador de la misma, para saber con claridad cuál es la conducta prohibida y sancionada por la norma.

En este sentido en el delito que se propone, la conducta prohibida consiste en la acción de revelar, publicar o difundir a través de las tecnologías de la información y comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento.

Como se explicó, el bien o bienes jurídicos protegidos por este delito, al verse afectados por la conducta en cuestión son la intimidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el



derecho a la propia imagen.

El sujeto activo de este delito es toda persona que revele, publique o difunda a través de las tecnologías de la información y la comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento; en cambio, el sujeto pasivo es la persona que resiente directamente por medio de la conducta señalada la afectación de los bienes jurídicos tuteados por la norma como son la intimidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la propia imagen.

Además en cuanto a la punibilidad, se propone una sanción de dos a seis años de prisión y una multa de 50 cincuenta a 450 cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización.

De igual forma existirán dos supuestos agravadores de la pena, el primero, cuando entre el sujeto activo y pasivo del delito exista o haya existido una relación conyugal, de concubinato, de pareja, noviazgo, o sentimental de hecho, la pena se incrementará de dos a ocho años de prisión, y de cien a quinientas unidades de medida y actualización, pues se estima que es más reprochable que una persona aprovechándose de la relación previa o actual con la víctima que le inspira confianza, lo emplee para realizar en su agravio el mencionado delito.

La segunda, hipótesis se actualiza, cuando el sujeto activo amenace, presione o coaccione a otra persona mayor de edad con llevar a cabo las conductas consistentes en revelar, publicar o difundir a través de las tecnologías de la información y la comunicación contenido sexual o erótico de una persona mayor de edad sin su consentimiento con el objetivo de obtener un lucro, o beneficio de cualquier naturaleza, o la realización de cualquier acto u omisión que se le ordene, supuesto en el cual, se le impondrá una



pena de tres a nueve años de prisión, y una multa de doscientas cincuenta a setecientas unidades de medida y actualización, ello porque el daño al bien jurídico tutelado es mayor pues además de afectar el libre desarrollo de la personalidad, el mismo coexiste con un daño generalmente patrimonial.

Con la aprobación de la presente iniciativa se pretende no dejar desprotegidos a miles de personas que son objeto de esta violación a su intimidad y libre desarrollo de la personalidad, incluso un daño moral muy severo, y que desafortunadamente pese a ser muy común dicha conducta no se encuentra legislada como delito, lo que impide sancionarla, proceder contra los responsables, y garantizar la reparación del daño moral y económico sufridos.

En otro orden de ideas, tomando en consideración que la población mayormente afectada por la conducta antisocial ya expuesta son las mujeres, resulta indispensable incluir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia como una modalidad de violencia, a la violencia digital, entendida esta como todos aquellos actos individuales o colectivos realizados a través de las tecnologías de la información o la comunicación que tengan por objeto o resultado, denigrar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, la dignidad de la persona, o el derecho a la propia imagen de la víctima, conductas lesivas que le impiden ejercer el libre desarrollo de la personalidad.

Siguiendo con el estudio de esta problemática, y dada la velocidad en la reproducción del contenido digital lesivo para la víctima, que se va multiplicando, generando un daño mayor, si no se detiene lo más pronto posible, es que se propone la implementación de una medida de protección para las mujeres víctimas de estos delitos.

En ese sentido, las órdenes de protección son medidas de auxilio y



defensa para la víctima, encaminadas a proteger de forma urgente el interés superior de la víctima, y son esencialmente precautorias, es decir, persiguen detener la violación del derecho de la víctima de manera provisional y urgente, así como que se generen nuevas violaciones en agravio de los derechos de la parte agraviada.

Por lo que se propone adicionar, como una medida de protección de emergencia la consistente en detener la difusión y socialización del contenido difundido o publicado a través de una red social o plataforma digital, desde el momento en que se denuncie dicha conducta, con objeto, de que cese inmediatamente, y no se sigan afectando durante el curso del proceso penal los derechos humanos de la víctima, a fin de que no se le inflijan daño mayores.

En conclusión se pretende mediante esta iniciativa proteger los derechos humanos de una gran cantidad de personas en el Estado de Colima que están siendo víctimas de estas conductas, al incluir la violencia digital como una especie de violencia, garantizar mediante la correspondiente orden de protección, que en cuanto se denuncie el hecho la difusión del contenido en la red de internet, o plataforma digital cese inmediatamente, y que dicha conducta antisocial se pueda perseguir y sancionar a su autor o autores, y que se le repare debidamente el daño sufrido a las víctimas, esto mediante la tipificación del delito correspondiente.

Es por todo lo antes expuesto, y en virtud de las atribuciones que me confiere el orden Constitucional y legal vigente, que el suscrito someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se adicionan los artículos 179 Bis y 179 Bis 1, integrados a un nuevo capítulo VI denominado **VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD**



PERSONAL POR MEDIOS CIBERNÉTICOS, pasando el actual VI a ser VII, del libro Segundo, Sección Primera, Título Quinto del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO...

SECCIÓN PRIMERA...

TÍTULO QUINTO...

CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL POR MEDIOS CIBERNÉTICOS.

Artículo 179 Bis. A quien difunda, revele, o publique contenido audiovisual, grabaciones de voz, imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona mayor de edad, sin su consentimiento, por medio de cualquier tecnología de la información y comunicación, o cualquier medio digital o impreso, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Cuando entre el sujeto activo y pasivo del delito exista o haya existido una relación conyugal, de concubinato, de pareja, noviazgo, o sentimental de hecho, la pena será de dos a ocho años de prisión, y de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 179 Bis 1. A quien amenace, presione o coaccione a otra persona mayor de edad, con llevar a cabo las conductas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior, con el objetivo de obtener un lucro, o beneficio de cualquier naturaleza, o la realización de



cualquier acto u omisión que se le ordene, se le impondrá una pena de tres a nueve años de prisión, y una multa de doscientas cincuenta a setecientas unidades de medida y actualización.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

SEGUNDO: Se adicionan una sección octava, al título segundo, denominada Violencia Digital integrada por un artículo 30 sexies, y una fracción VII al artículo 39 Bis, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO...

SECCIÓN OCTAVA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 30 Sexies. Se considera violencia digital a aquellos actos realizados por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, que tengan por objeto o resultado denigrar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, la dignidad o el derecho a la propia imagen de la víctima, menoscabando su libre desarrollo de la personalidad.

De igual forma, se considera violencia digital, la difusión, revelación, o publicación de contenido audiovisual, grabaciones de voz, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Artículo 39 BIS. ...



I a VI...

VII. En los supuestos en que se denuncie violencia digital, se ordenará de inmediato, el retiro de las plataformas digitales, o redes sociales correspondientes, el contenido audiovisual, grabaciones de voz, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de la víctima.

TRANSITORIOS:

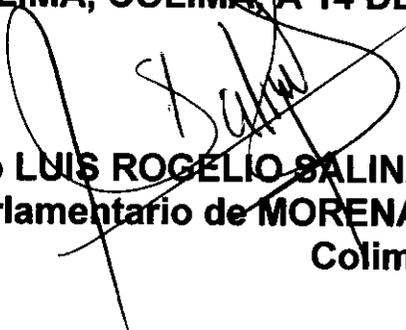
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima."

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El Diputado que suscribe, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicita que la presente iniciativa se someta a discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la Ley.

ATENTAMENTE

COLIMA, COLIMA, A 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.


Diputado **LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, del Congreso del Estado de Colima.